NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-9873-2022
CARATULADO : [redacted]/ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CERRO NAVIA

Santiago, nueve de mayo de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Con fecha 12 de septiembre de 2022, compareció don Francisco David Cornejo López, abogado, en representación convencional de doña [redacted], chilena, cesante, domiciliada en calle [redacted], comuna de Cerro Navia, quien interpuso demanda de indemnización de perjuicios en sede extracontractual por falta de servicio, en procedimiento ordinario de menor cuantía, en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CERRO NAVIA, representada legalmente por su alcalde, don Mauro Tamayo Rozas, ambos domiciliados en Del Consistorial N° 6645, comuna de Cerro Navia, solicitando que se condene a la demandada a pagar la suma total de $42.250.000 (cuarenta y dos millones doscientos cincuenta mil pesos) por concepto de indemnización de perjuicios, desglosada en $250.000 por daño emergente, $12.000.000 por lucro cesante y $30.000.000 por daño moral, más reajustes, intereses y costas.

A folios 16, con fecha 27 de abril de 2023, la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CERRO NAVIA contestó la demanda solicitando su rechazo, con costas.

A folios 33, con fecha 12 de junio de 2023, se celebró la audiencia de conciliación, la cual no se produjo por no existir acuerdo entre las partes.

A folios 36, con fecha 13 de julio de 2023, se dictó la resolución que recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

A folios 76, con fecha 2 de octubre de 2024, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la parte demandante, doña [redacted], solicita que se condene a la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CERRO NAVIA al pago de indemnización de perjuicios por falta de servicio, por la suma total de $42.250.000, desglosada en $250.000 por concepto de daño emergente, $12.000.000 por lucro cesante y $30.000.000 por daño moral, más reajustes, intereses y costas.

Funda su pretensión en que el día 25 de junio de 2021, aproximadamente a las 14:45 horas, mientras la actora transitaba por la vereda norte de la calle Sado N° 7965, frente al Consultorio (CESFAM) de Cerro Navia, para asistir a una consulta médica, sufrió una caída a consecuencia del mal estado del pavimento, específicamente debido a una base de concreto que sostenía las patas de una banca que fue removida, pero cuya

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VTRXXUDXSNL

base quedó con puntas de fierro levantadas sobre la superficie, sin señalización alguna que advirtiera del peligro.

La actora sostiene que a consecuencia de la caída sufrió fractura de muñeca y mano izquierda, debiendo ser atendida de urgencia primero en la Posta El Sado de Cerro Navia y posteriormente en el Hospital Félix Bulnes, donde fue operada el 8 de julio de 2021. Señala que ha perdido absolutamente la utilización de su mano izquierda, lo que ha afectado significativamente su calidad de vida y capacidad laboral.

Fundamenta su demanda en la falta de servicio en que habría incurrido la Municipalidad demandada al no mantener en buen estado las vías públicas bajo su administración.

SEGUNDO: Que, por su parte, la demandada solicita el rechazo de la demanda, planteando como defensas:

1) La inexistencia de los hechos en la forma relatada por la actora, señalando que existen imprecisiones y vaguedades en su relato;

2) La falta de prueba respecto a la efectiva ocurrencia del accidente en el lugar indicado, considerando que las fotografías acompañadas no permitirían determinar la fecha ni ubicación exacta;

3) La inexistencia de relación de causalidad entre el supuesto desperfecto de la vía y los daños alegados, indicando que la actora presentaría una condición médica preexistente (epilepsia) que podría explicar la caída;

4) La inexistencia de falta de servicio imputable al municipio; y

5) La excesiva cuantía de los perjuicios reclamados.

TERCERO: Que, en el proceso se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:

1) Efectividad de que la demandante, el día 25 de junio de 2021, sufrió una caída en la vereda norte de la calle Sado N° 7965. Objeto que la habría generado; hora y demás circunstancias del accidente;

2) Si producto de la caída, la demandante sufrió lesiones físicas. Naturaleza de dichas lesiones; tratamiento recibido al momento de su ocurrencia y posterior evolución;

3) Si el accidente resulta imputable a una falta de servicio del demandado municipio. Deber de servicio que se habría incumplido y forma en que dicho incumplimiento se habría manifestado en los hechos;

4) Si de la falta de servicio que se imputa a la demandada municipalidad, mediando relación de causalidad, se produjeron los daños cuya indemnización se reclama. Naturaleza de los perjuicios; forma en que se habrían materializado y extensión en el tiempo; antecedentes objetivos que sirven para determinar su cuantía;

5) Si la caída tuvo lugar por una condición de salud preexistente de la demandante y/o si las consecuencias que atribuye a sus lesiones reconocen como causa la propia negligencia de la actora en el seguimiento de su tratamiento.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VTRXXUDXSNL

CUARTO: Que, en cuanto a la prueba rendida por la parte demandante, consta en autos:

A) Prueba documental:

1. Set de fotografías que dan cuenta del antes y el después del lugar en donde se encontraban los bloques de cemento con clavos, acompañado a folios 1, con fecha 12 de septiembre de 2022, junto con la demanda. En estas fotografías se observa una base de concreto con puntas de fierro levantadas sobre la superficie en la vereda de la calle Sado, frente al CESFAM de Cerro Navia, y posteriormente el mismo lugar sin dicha base, evidenciando que fue removida.

2. Set de fotografías de la mano y brazo de la demandante que dan cuenta de los daños sufridos producto del accidente, acompañado a folios 1, con fecha 12 de septiembre de 2022, junto con la demanda. Estas fotografías muestran lesiones, hematomas e inflamación en la mano y muñeca izquierda de la actora.

3. Citación emitida por el CESFAM de Cerro Navia, de fecha 25 de junio de 2021, que acredita el motivo por el cual la demandante se dirigía el 25 de junio de 2021 al Centro Médico, acompañada a folios 1, con fecha 12 de septiembre de 2022, junto con la demanda.

4. Comprobante de atención de urgencia de fecha 29 de junio de 2021, emitido por el Instituto Traumatológico Dr. Teodor Gebauer Weisser, acompañado a folios 1, con fecha 12 de septiembre de 2022, junto con la demanda.

5. Comprobante de atención de urgencia de fecha 9 de julio de 2021, emitido por el Instituto Traumatológico Dr. Teodor Gebauer Weisser, acompañado a folios 1, con fecha 12 de septiembre de 2022, junto con la demanda.

6. Informe de Dirección Instituto Traumatológico Dr. Teodor Gebauer Weisser, de fecha 30 de septiembre de 2021, acompañado a folios 1, con fecha 12 de septiembre de 2022, junto con la demanda, que señala: "Paciente con antecedentes de fractura de edr izquierda operada en mes de julio de 2021, se deja terapia de medicamentos, reposo, controles. En control de mes de septiembre, ya van tres semanas de post operado, en buenas condiciones generales, rigidez metacarpo e interfalangica, se indica tratamiento kinésico en Instituto Traumátologico, controles, medicamentos y reposo."

7. Comprobante de atención de urgencia de fecha 9 de octubre de 2021, emitido por el Instituto Traumatológico Dr. Teodor Gebauer Weisser, acompañado a folios 1, con fecha 12 de septiembre de 2022, junto con la demanda.

8. Comprobante de consulta con Kinesiólogo de fecha 6 de diciembre de 2021, emitido por el Instituto Traumatológico Dr. Teodor Gebauer Weisser,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VTRXXUDXSNL

acompañado a folios 1, con fecha 12 de septiembre de 2022, junto con la demanda.

9. Comprobante de consulta con Kinesiólogo de fecha 15 de diciembre de 2021, emitido por el Instituto Traumatológico Dr. Teodor Gebauer Weisser, acompañado a folios 1, con fecha 12 de septiembre de 2022, junto con la demanda.

10. Comprobante de Cirugía Ambulatoria (Epicrisis de Enfermería) de fecha 8 de julio de 2021, acompañado a folios 1, con fecha 12 de septiembre de 2022, junto con la demanda.

11. Receta médica de fecha 9 de octubre de 2021, emitida por el Instituto Traumatológico Dr. Teodor Gebauer Weisser, acompañada a folios 1, con fecha 12 de septiembre de 2022, junto con la demanda.

12. Exámenes de urgencia del área bioquímica y hematológica de fecha 9 de octubre de 2021, suscritos por el director técnico T.M. Camila Pardo Paredes, acompañados a folios 1, con fecha 12 de septiembre de 2022, junto con la demanda.

13. Informe Psicológico, acompañado a folios 41, con fecha 17 de enero de 2024, que da cuenta del estado emocional de la demandante posterior al accidente, señalando que presenta cuadro depresivo con ansiedad, temor a salir sola a la calle y afectación en su autoestima debido a la pérdida de autonomía.

QUINTO: Que, en cuanto a la prueba rendida por la parte demandada, consta en autos:

A) Prueba documental:

1. Memorando N°9110 de fecha 18 de abril de 2023, de la Dirección de Asesoría Jurídica, acompañado a folios 42, con fecha 22 de enero de 2024, mediante el cual se solicita información sobre: "Efectividad de reposición y arreglo de banca en esa fecha. Indicar expresamente fecha de arreglo o reposición del mobiliario. 2° Existencia de denuncias o reclamos de dicho mobiliario durante el periodo comprendido entre los meses de mayo y agosto de 2021. 3° Cualquier otro antecedente que se considere relevante."

2. Memorando N°9161 de fecha 19 de abril de 2023, de la Dirección de Obras Municipales, acompañado a folios 42, con fecha 22 de enero de 2024, en respuesta al Memorando N°9110, informando que "no existen antecedentes sobre la materia consultada".

3. Memorando N°9261 de fecha 20 de abril de 2023, de la Dirección de Asesoría Jurídica, acompañado a folios 42, con fecha 22 de enero de 2024.

4. Hoja de envío N°8255 de fecha 20 de abril de 2023, del Departamento de Atención Integral de Información y Atención Ciudadana, acompañada a folios 42, con fecha 22 de enero de 2024.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VTRXXUDXSNL

5. Memorando N°9548 de fecha 24 de abril de 2023, de la Dirección de Seguridad, acompañado a folios 42, con fecha 22 de enero de 2024.

6. Memorando N°20857 de fecha 21 de agosto de 2023, de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, acompañado a folios 42, con fecha 22 de enero de 2024.

SEXTO: Que, respecto al primer punto de prueba, relativo a la efectividad de que la demandante sufrió una caída en la vereda norte de la calle Sado N° 7965 el día 25 de junio de 2021, es necesario analizar la prueba rendida por ambas partes en el presente procedimiento.

La demandante ha acompañado a folios 1, con fecha 12 de septiembre de 2022, un set de fotografías que muestran una base de concreto con puntas de fierro en la vereda y posteriormente el mismo lugar sin dicha base. Asimismo, aportó una citación médica emitida por el CESFAM de Cerro Navia para el día 25 de junio de 2021, que acredita que la demandante tenía programada una consulta médica para ese día, y diversos comprobantes de atención de urgencia y documentación médica, particularmente el de fecha 29 de junio de 2021 emitido por el Instituto Traumatológico Dr. Teodor Gebauer Weisser, que confirman la existencia de lesiones en la muñeca y mano izquierda de la demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, estos antecedentes documentales constituyen la base de una presunción judicial grave, precisa y concordante respecto de la ocurrencia del hecho generador del daño imputado a la falta de servicio de la Municipalidad. La prueba documental aportada, siendo instrumentos públicos y privados no objetados de contrario, tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 342 y 346 del Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, la demandada acompañó a folios 42, con fecha 22 de enero de 2024, diversos memorandos internos que dan cuenta de que no existirían antecedentes sobre la materia consultada, los cuales, si bien constituyen instrumentos públicos, no controvierten efectivamente los hechos planteados por la demandante.

Del análisis de la prueba aportada, los antecedentes constituyen base suficiente para una presunción grave, precisa y concordante respecto de la ocurrencia del hecho generador del daño imputado a la falta de servicio de la Municipalidad. En efecto, la proximidad temporal entre la fecha de la citación médica y las primeras atenciones de urgencia recibidas por la demandante, la naturaleza de las lesiones constatadas médicamente (concordantes con una caída como la descrita), y las fotografías que evidencian la existencia y posterior remoción de la base de concreto del lugar, configuran indicios graves que permiten establecer que la demandante efectivamente sufrió una caída en el lugar y fecha señalados en la demanda, como consecuencia de la presencia de una base de concreto con puntas de fierro que no estaba debidamente señalizada, constituyendo así el hecho causal del daño cuya indemnización se reclama.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VTRXXUDXSNL

La ausencia de prueba en contrario por parte de la demandada respecto a la existencia, estado y posterior remoción de la base de concreto, refuerza la conclusión de que la caída de la demandante se produjo en las circunstancias relatadas en la demanda, configurándose así una situación de riesgo que la Municipalidad, como administradora de los bienes nacionales de uso público, debió haber prevenido mediante la oportuna remoción del obstáculo o, al menos, su adecuada señalización.

SÉPTIMO: Que, en cuanto al segundo punto de prueba, relativo a las lesiones sufridas por la demandante a consecuencia de la caída, se ha acreditado mediante los documentos acompañados, especialmente los comprobantes de atención de urgencia y certificados médicos, que la actora sufrió fractura de muñeca y mano izquierda, requiriendo intervención quirúrgica y posterior tratamiento kinesiológico. El informe emitido por el Instituto Traumatológico Dr. Teodor Gebauer, acompañado por la actora, señala: "Paciente con antecedentes de fractura de edr izquierda operada en mes de julio de 2021, se deja terapia de medicamentos, reposo, controles. En control de mes de septiembre, ya van tres semanas de post operado, en buenas condiciones generales, rigidez metacarpo e interfalangica, se indica tratamiento kinésico en Instituto Traumátologico, controles, medicamentos y reposo".

Adicionalmente, las fotografías de la mano y brazo de la demandante muestran claramente las lesiones, hematomas e inflamación sufridas, y los comprobantes de atención médica y kinesiológica evidencian un prolongado tratamiento posterior al accidente.

Si bien la parte demandada ha alegado que la actora podría padecer de epilepsia, lo que explicaría la caída por causas ajenas al estado de la vereda, no se ha acompañado prueba alguna que permita acreditar dicha condición. Del mismo modo, aunque la demandada cuestiona que la demandante haya perdido absolutamente la utilización de su mano izquierda, tampoco ha aportado prueba que desvirtúe esta afirmación.

OCTAVO: Que, en relación con el tercer punto de prueba, sobre si el accidente resulta imputable a una falta de servicio del municipio demandado, corresponde analizar el marco normativo aplicable a la responsabilidad municipal por falta de servicio.

El artículo 5° letra c) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece como atribución esencial de las municipalidades: "Administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido su subsuelo, existentes en la comuna, salvo que, en atención a su naturaleza o fines y de conformidad a la ley, la administración de estos últimos corresponda a otros órganos de la Administración del Estado". Por su parte, el artículo 142 de la misma ley dispone que "las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio".

Adicionalmente, el artículo 174 (antes 169) de la Ley N° 18.290 sobre Tránsito establece en su inciso quinto que "La municipalidad respectiva o el Fisco, en su caso, serán responsables civilmente de los daños que se causaren con ocasión de un accidente

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VTRXXUDXSNL

que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización".

NOVENO: Que, la jurisprudencia ha definido la falta de servicio como aquella situación en que el servicio público no funciona, debiendo hacerlo; funciona imperfecta o tardíamente, causando un daño a los usuarios o beneficiarios del respectivo servicio público. En el caso de autos, se ha acreditado mediante las fotografías acompañadas por la parte demandante que en la vereda norte de la calle Sado N° 7965 existía una base de concreto con puntas de fierro que constituía un evidente riesgo para los transeúntes, sin que existiera señalización alguna que advirtiera del peligro; y también se ha acreditado que dicha base de concreto fue retirada por la Municipalidad dos días después del accidente, lo que evidencia un reconocimiento tácito de su responsabilidad y de la peligrosidad de dicho elemento.

La Municipalidad, en su calidad de administradora de los bienes nacionales de uso público existentes en la comuna, tiene el deber de mantenerlos en buen estado para el uso y disfrute seguro por parte de la comunidad. La existencia de la base de concreto con puntas de fierro y la ausencia de señalización constituyen una omisión de sus deberes de cuidado y, por tanto, una falta de servicio que compromete su responsabilidad.

DÉCIMO: Que, en lo referente al cuarto punto de prueba, relativo a la relación de causalidad entre la falta de servicio imputada a la Municipalidad y los daños sufridos por la actora, este tribunal estima que dicha relación causal se encuentra suficientemente acreditada. Las lesiones sufridas por la demandante son consecuencia directa y necesaria de la caída provocada por el mal estado de la vereda, específicamente por la presencia de la base de concreto con puntas de fierro sin la debida señalización.

Respecto a la naturaleza y cuantía de los perjuicios reclamados, corresponde analizar cada uno de ellos:

a) Daño emergente: La actora solicita $250.000 por este concepto, sin embargo, no ha acompañado comprobantes de gastos específicos como boletas, facturas u otros documentos que permitan acreditar con exactitud los desembolsos efectivamente realizados. Si bien existen certificados médicos y comprobantes de atención que dan cuenta de las lesiones sufridas y los tratamientos recibidos, estos no constituyen prueba suficiente de los gastos en que habría incurrido la demandante. Según reiterada jurisprudencia, es carga de la parte demandante acreditar la existencia y monto del daño emergente, no siendo suficiente la mera alegación de haber sufrido gastos, aun cuando las circunstancias de hecho permitan presumir su existencia. En consecuencia, no habiéndose acreditado la entidad del daño emergente, corresponde rechazar esta pretensión.

b) Lucro cesante: La actora reclama la suma de $12.000.000 por este concepto, señalando que su condición actual le impide trabajar, provocando una merma importante en sus ingresos. Sin embargo, no ha acompañado documentación que acredite su actividad laboral previa al accidente, sus ingresos habituales, ni la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VTRXXUDXSNL

incapacidad laboral permanente alegada. Por otra parte, no se ha rendido prueba pericial que determine el grado exacto de incapacidad laboral resultante de las lesiones sufridas. En estas condiciones, no es posible acceder a esta pretensión.

c) Daño moral: La actora solicita $30.000.000 por este concepto, fundado en el dolor físico, angustia, depresión y alteración de su calidad de vida a consecuencia del accidente y sus secuelas. El informe psicológico acompañado a folios 41, con fecha 17 de enero de 2024, da cuenta del estado emocional de la demandante posterior al accidente, señalando que presenta cuadro depresivo con ansiedad, temor a salir sola a la calle y afectación en su autoestima debido a la pérdida de autonomía. La jurisprudencia ha reconocido que el daño moral puede acreditarse mediante presunciones judiciales basadas en la naturaleza de las lesiones y el proceso de recuperación, siendo este tipo de daño de difícil prueba directa por su carácter inmaterial.

UNDÉCIMO: Que, en cuanto al quinto punto de prueba, sobre si la caída tuvo lugar por una condición de salud preexistente de la demandante o si las consecuencias que atribuye a sus lesiones reconocen como causa la propia negligencia de la actora en el seguimiento de su tratamiento, cabe señalar que no existe prueba suficiente que permita acreditar estos hechos. La parte demandada se ha limitado a alegar la posible existencia de epilepsia en la actora, sin aportar prueba alguna que respalde dicha afirmación. Del mismo modo, no existe evidencia que sugiera negligencia por parte de la demandante en el seguimiento de su tratamiento médico.

DUODÉCIMO: Que, habiéndose acreditado los presupuestos de la responsabilidad por falta de servicio imputada a la Municipalidad demandada, corresponde determinar el monto de la indemnización por los perjuicios sufridos por la actora.

En cuanto al daño emergente, como se ha señalado en el considerando décimo, la actora no ha acreditado la existencia y monto de este perjuicio, siendo carga de la parte demandante aportar los medios probatorios necesarios para establecer con certeza los desembolsos efectivamente realizados. Por tanto, corresponde rechazar esta pretensión.

Respecto al lucro cesante, a falta de prueba concreta sobre los ingresos habituales de la actora y el grado exacto de incapacidad laboral resultante de las lesiones, no corresponde acceder a esta pretensión.

En lo referente al daño moral, considerando la naturaleza y entidad de las lesiones sufridas, los tratamientos médicos a los que debió someterse la actora, incluyendo una intervención quirúrgica, y las posibles secuelas permanentes que afectan su calidad de vida, resulta procedente fijar una indemnización por este concepto. Si bien la suma solicitada de $30.000.000 parece excesiva considerando la jurisprudencia en casos similares, se estima prudencial fijar una cantidad que compense adecuadamente el sufrimiento físico y psíquico experimentado por la víctima, la cual se determinará en $15.000.000.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VTRXXUDXSNL

DECIMOTERCERO: Que, respecto a las costas del juicio, teniendo presente que la demandante ha resultado vencida parcialmente en sus pretensiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se eximirá a la demandada del pago de las costas.

DECIMOCUARTO: Que, las demás probanzas rendidas en autos, en lo no considerado, en nada alteran lo que se viene razonando.

Y VISTO, además, lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 341, 342, 346, 384, 425 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 1437, 1698, 2314, 2329 y siguientes del Código Civil; artículos 5, 142 y siguientes de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades; y artículo 174 de la Ley N° 18.290 sobre Tránsito, SE DECLARA:

I. Que, SE ACOGE PARCIALMENTE la demanda interpuesta por doña [redacted] en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CERRO NAVIA, y en consecuencia, se condena a esta última a pagar a la demandante la suma de $15.000.000.- (quince millones de pesos) por concepto de daño moral.

La suma ordenada pagar deberá ser reajustada conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y la de su pago efectivo, devengando intereses corrientes para operaciones reajustables desde que la presente sentencia quede ejecutoriada y hasta el pago efectivo.

II. Que, SE RECHAZA la demanda en cuanto a la indemnización solicitada por concepto de daño emergente y lucro cesante, por no haberse acreditado estos perjuicios.

III. Que, cada parte pagará sus costas.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.

ROL C-9873-2022

DICTADA POR MANUEL JESÚS FIGUEROA SALAS, JUEZ TITULAR DEL SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, nueve de mayo de dos mil veinticinco

Manuel Jesús Figueroa Salas
Juez
PJUD
Nueve de mayo de dos mil veinticinco
10:33 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VTRXXUDXSNL